

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5661, del Congreso Nacional, que aprueba los Convenios Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960.

(G. O. Nº 8615 bis, del 4 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5661

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el VIII Congreso de dicha Organización, celebrado en Buenos Aires el 14 de octubre de 1960, suscritos por el señor Raúl Plúyer Sosa, Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, que copiados a la letra dicen así:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA CONVENIO CELEBRADO ENTRE:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Bogotá, capital de la República de Colombia el 9 de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y en ejercicio del derecho que les concede el Convenio de la Unión Postal Universal, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, “ad referéndum” el Convenio siguiente:

P R I M E R A P A R T E

DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

T I T U L O I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

CONSTITUCION DE LA UNION

Artículo 1

Constitución de la Unión

Los Países miembros constituyen, bajo la denominación de

Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

Artículo 2

Personería Jurídica

Dentro de cada País miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España, gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 3

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma, se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 4

Privilegios e inmunidades

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. En los casos en que los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el gobierno respectivo, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante cualquier País miembro, los privilegios e inmunidades que sus funcionarios puedan necesitar en el cumplimiento de misiones oficiales.

Artículo 5

Ambito de la Unión

Forman parte de la Unión:

- a) los Países que en la actualidad ya tienen la calidad de miembros;
- b) los Países que se admitan conforme a las disposiciones del artículo 6;
- c) las oficinas de correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- d) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan desde el punto de vista postal de los Países miembros.

Artículo 6

Nuevas admisiones

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud debe dirigirse por la vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que se abstienen aquellos Países miembros que no hubieren respondido en el plazo de cuatro meses.

5. La admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

Artículo 7

Idioma oficial

1. El idioma oficial para los documentos de la Unión es el español. En su correspondencia de servicio, los Países miembros cuyo idioma no fuese aquél, podrán usar el propio.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión, la elección del sistema de traducción a emplear.

Artículo 8

Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o y los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

Artículo 9

Retiro de la Unión

1. Cada País miembro tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. La salida de la Unión se hará efectiva al cumplirse el plazo de un año, contado a partir del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA UNION

ARTICULO 10

Congresos

1. Los Congresos se celebrarán, a más tardar, dos años después de cada Congreso postal universal, con el fin de revisar o completar, si hubiere lugar, las Actas de la Unión y tratar cuantos asuntos de interés para la Unión juzgaren necesario.

2. Cada País miembro se hará representar en los Congresos por uno o varios delegados plenipotenciarios. Podrá así mismo, hacerse representar por la delegación de otro País miembro. La delegación de un País no podrá representar más de dos Países incluido el suyo propio.

3. Cada País tendrá un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar en que deba realizarse el Congreso siguiente. Todos los Países miembros deberán ser convocados, directamente o por intermedio de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional de la Unión. Dicho Gobierno se encargará de notificar a todos los Gobiernos de los Países miembros las resoluciones adoptadas por el Congreso.

5. La fecha final para la presentación de proposiciones para los Congresos, será cuatro meses antes de la fecha de apertura del Congreso, como lo indique la marca postal del País remitente, siempre que se emplee la vía más rápida.

6. Las proposiciones que hayan de ser sometidas a la deliberación de cada Congreso, serán publicadas y distribuidas por la Oficina Internacional, a todas las Administraciones, por lo menos, tres meses antes de la fecha señalada para el comienzo de las sesiones.

7. Las proposiciones enviadas después del plazo indicado en el párrafo 5, no se tomarán en consideración a menos que estén debidamente justificadas y cuenten con el apoyo de otras dos Administraciones.

8.—Se exceptúan las proposiciones de tipo redaccional, las cuales deberán ostentar en el encabezamiento, la letra “R” y pasarán a la Comisión de Redacción del Congreso.

Artículo 11

Congresos extraordinarios

1. Si el intervalo entre dos Congresos Postales Universales se extendiera más allá de cinco años, podrá convocarse, por intermedio de la Oficina Internacional y con el consentimiento de los 2/3 de los Países miembros, un Congreso extraordinario.

2. Igualmente, a pedido de tres o más Países miembros y con el consentimiento de sus 2/3, podrá celebrarse en cualquier momento un Congreso extraordinario. El lugar de reunión se fijará de acuerdo con la Oficina Internacional.

Artículo 12

Conferencias

1. A pedido de por lo menos tres Administraciones postales y con el consentimiento de sus 2/3, podrán celebrarse conferencias para el examen de cuestiones técnicas o administrativas.

2. El lugar de reunión de la conferencia será fijado por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa, de acuerdo con la Oficina Internacional de la Unión. La Administración del País sede de la Conferencia cursará las invitaciones correspondientes.

Artículo 13

Conferencias previas a los Congresos Postales Universales

1. Los Delegados de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de su inauguración, para celebrar una conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Con el objeto de facilitar estos procedimientos, los Países miembros remitirán a la Oficina Internacional, las observaciones que les merezcan las proposiciones que se presenten a los Congresos de la Unión Postal Universal y que se refieran a intereses de la Unión Postal de las Américas y España.

3. La Oficina Internacional, a su vez, distribuirá oportunamente, entre los Países miembros, tales observaciones, según lo dispuesto en el párrafo 6, letra b) del artículo 101 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

4. Serán discutidas en la Conferencia previa únicamente las proposiciones presentadas individual o colectivamente por los Países miembros, así como también aquellas de los Países extraños a la Unión, sobre las cuales los Países miembros hayan presentado observaciones.

5. La Oficina Internacional suministrará a los Países miembros un resumen de los resultados de la Conferencia previa, así como también los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo, o que sean absolutamente nuevos.

Artículo 14

Comisión Técnica Consultiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en Montevideo, una Comisión Técnica Consultiva

con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos.

2. Estará integrada por cinco miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los Países miembros serán designados por el Congreso, sobre la base de un reparto geográfico equitativo. Tres de los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. Los representantes de los Países miembros tendrán derecho al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

5. El Director de la Oficina Internacional actuará como Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

6. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un Vicepresidente y redactará el reglamento necesario para sus deliberaciones y trabajos.

7. Con la finalidad de lograr los propósitos enunciados en el preámbulo del Convenio, las atribuciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) mantener contacto con la Comisión Ejecutiva y de Enlace y la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal y con las Uniones restringidas, para resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;

- b) establecer contacto con la Unión Postal Universal y con los organismos especializados de las Naciones Unidas, con el objeto de recopilar bibliografía, para ser distribuida entre los Países miembros, acerca de las relaciones públicas y del trabajo;
- c) resolver acerca de los documentos que deba publicar la Oficina Internacional y que sean de importancia para las Administraciones postales de los Países miembros;
- d) actuar en carácter de fondo de elementos técnicos mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones retiraren del uso e interesaren a otras, con el fin de negociar su canje, arriendo o adquisición.

Artículo 15

Reglamentos internos de los Congresos y Conferencias

Cada Congreso y cada Conferencia aprueban el reglamento interno necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este reglamento se rige por el último aprobado.

Artículo 16

Oficina Internacional de la Unión

Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en la sede la Unión, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay o del organismo que haga sus veces, una oficina central que actúa como órgano de estudio, relación, información, consulta, asesoramiento y asistencia técnica de las Administraciones de los Países miembros.

Artículo 17

Oficina Internacional de Transbordos

1. Funciona en Panamá, capital de la República de Pana-

má, con el nombre de Oficina Internacional de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

Artículo 18

Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías,

cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

1ª categoría....	8 unidades;
2ª categoría....	4 unidades; y
3ª categoría....	2 unidades.

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

C A P I T U L O I I I

A C T A S D E L A U N I O N

Artículo 19

Convenio y Acuerdos de la Unión

1. El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.

2. Las disposiciones del Convenio regulan en todo lo previsto, los servicios relativos a objetos de correspondencia.

3. Los demás servicios se regirán por los Acuerdos de la Unión, por los que sobre el particular firmaren entre sí los Países o, en su defecto, por los de la Unión Postal Universal.

Artículo 20

Participación en los Acuerdos

Los Países miembros tienen derecho a dejar de participar en uno o varios Acuerdos, según el procedimiento estipulado en el artículo 9 de este Convenio.

Artículo 21

Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

Artículo 22

V o t o s

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 23

Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobierno del

País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios.

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

Artículo 24

Vigencia de las Actas..

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

C A P I T U L O I V

MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

Artículo 25

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión Podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

a) la unanimidad de votos si se trata de la modificación de

las disposiciones de los artículos 1 al 21, 23 al 28, 30, 33, 37, 39 al 41, 44 al 48, 53 y 54 del Convenio y de los Artículos 109, 113 y 115 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 24 y 32 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

- b) los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;
- c) la mayoría de votos si se trata:
 - 1º de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en el apartado a);
 - 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 30;
 - 3º los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

C A P I T U L O V

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

Artículo 26

Aplicación de la legislación postal universal

Todos los asuntos que se relacionen con la ejecución del servicio postal y que no estén previstos en las Actas de la Unión

se sujetarán a las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal en vigencia.

Artículo 27

Legislación interna

La legislación interna de los Países miembros se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto expresamente en las Actas de la Unión o en la legislación postal universal.

Artículo 28

Acuerdos especiales

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

- a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;
- b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

Artículo 29

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por los Países miembros, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión.

CAPITULO VI

DEL ARBITRAJE

Artículo 30

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los Países miembros será resuelto por juicio arbitral, que se tramitará conforme a lo dispuesto por el Convenio postal universal en vigor.

CAPITULO VII

FUNCIONARIOS POSTALES

Artículo 31

Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los Países miembros directamente o por intermedio de la Oficina Internacional se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

Artículo 32

Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

C A P I T U L O V I I

REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

Artículo 33

Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

Artículo 34

Proposiciones para los Congresos

Las Administraciones de todos los Países miembros comunicarán a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales.

Artículo 35

Intercambio de observadores

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos,

Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, a la Comisión Ejecutiva y de Enlace y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Observadores de la Unión Postal Universal serán acogidos en los Congresos, Congresos extraordinarios y Conferencias de la Unión, a que se refieren los artículos 10, 11 y 12.

3. En las mismas condiciones del párrafo 2 precedente, se admitirán observadores de las Uniones restringidas que ofrezcan reciprocidad.

Artículo 36

Colaboración con Organismos Internacionales

A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

TÍTULO II

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

CAPÍTULO I

REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES INTERNACIONALES

Artículo 37

Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión con las limitaciones establecidas en el Convenio Postal Universal vigente.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

Artículo 38

Propiedad de los objetos de correspondencia

Los objetos de correspondencia pertenecen al remitente mientras tanto no sean entregados al destinatario, salvo disposición en contrario de la legislación interna de cualquier País miembro.

Artículo 39

Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

Artículo 40

Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

Artículo 41

Moneda tipo

El franco oro tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y los Acuerdos de la Unión, es el definido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Artículo 42

Formularios

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

Artículo 43

Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

Artículo 44

Sellos de correo

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de los sellos postales, aeropostales y conmemorativos que emitan, acompañados de un informe de los datos de emisión, así como las impresiones tipo de sus máquinas franqueadoras.

2. Dicha Oficina organizará en la forma que juzgue más conveniente una exhibición permanente de los sellos arriba expresados y centralizará la información filatélica de la Unión.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplica a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada,

papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para el uso de los ciegos, muestras de mercaderías, pequeños paquetes y fonopostales.

Artículo 46

Obligatoriedad del servicio

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los objetos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

Artículo 47

Gratuidad de tránsito

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que éstos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad del tránsito marítimo será absoluta siempre que el transporte se realice en buques de bandera matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros de la Unión.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países miembros, cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración

postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

Artículo 48

T a r i f a s

1. Las tasas y derechos postales aplicables a los objetos de correspondencia del servicio interior de cada País regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a los que se apliquen a la correspondencia destinada a los Países de la Unión Postal Universal, caso en que regirán estos últimos.

2. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interior.

Artículo 49

Correspondencia escolar

1. Los objetos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, serán admitidos con la tarifa de los papeles de negocio, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los objetos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes, que intercambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50% de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que corresponden a su clasificación postal.

Artículo 50

Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

- a) a la correspondencia relativa al servicio postal que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina Internacional de Transbordos;
- b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;
- c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;
- d) a la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones panamericanas y universales vigentes;
- e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos;
- f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;
- g) a los impresos en relieve para uso de los ciegos y los objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio postal universal vigente;
- h) a los objetos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los objetos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior podrá ser expedida con carácter certi-

ficado, exenta del pago del derecho respectivo, pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

Artículo 51

Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo se fija en 5 kilogramos y en 10 para las obras en un solo volumen. Sin embargo, podrán aceptarse impresos de un peso mayor, aún no tratándose de obras en un solo volumen, previo acuerdo entre las Administraciones.

Artículo 52

Devolución de objetos rezagados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier

circunstancia y que deban ser devueltos a origen quedarán exentos del pago de los derechos postales, y facultivamente, de los de aduana.

C A P I T U L O I I

ENVIOS CERTIFICADOS

Artículo 53

Derechos de certificación

Los objetos a que se refiere el artículo 45 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del País de origen, salvo que fuere más elevado que el que se aplique según el Convenio de la Unión Postal Universal, en cuyo caso registrá este último.

Artículo 54

Responsabilidad

En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización equivalente a 10 francos oro en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

C A P I T U L O I I I

TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES

Artículo 55

Franqueo de la correspondencia aérea

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

Artículo 56

Entrega de la correspondencia aérea

Para su entrega a los destinatarios la correspondencia aérea se incluirá en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

Artículo 57

Unidad de peso

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del seervicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

Artículo 58

Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

Artículo 59

Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino los despachos de cualquier origen que conduzcan, serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1º de marzo del año 1961 y quedará en vigencia, sin limitación de tiempo, quedando derogadas a partir de esta fecha, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Bogotá, República de Colombia, el 9 de noviembre de 1955.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreiro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell

H. N. Pearl

R. Gosselin

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger

Guillermo Jaramillo Uricoechea Rafael Chacón Zorrilla

Rodolfo Afanador Tobar

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata

Armando Arauz

POR CUBA:

Américo Cruz

Lázaro Martínez Chacón

POR CHILE:

Bernardine Ayala Román Luis Carvajal Cruzat

Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría

Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco Francisco Berenguer Mas

Anibal Martín García Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan

Raymond K. Hancock

Armand J. Ricux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O. Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas Francisco Velez Salas
Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez Miguel I. Salinas
Miguel Angel Alvarez Eastman

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Canadá formula una reserva a los párrafos 2 y 3 del artículo 4, "Privilegios e inmunidades", ya que no puede cumplir sus estipulaciones.

II

Colombia formula una reserva al párrafo 3 del artículo 23, "Ratificación", ya que en Colombia los Convenios internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación del Congreso Nacional.

III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 47, "Gratuidad de tránsito", ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 48, "Tarifas", ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

V

La Delegación de El Salvador formula expresa reserva al artículo 48, "Tarifas", en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo considere conveniente, las tarifas del servicio interior a los Países que formulen reservas al artículo 47, "Gratuidad de tránsito".

VI

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo

50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

VII

Canadá formula una reserva al artículo 50, "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

VIII

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos del Brasil, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

IX

La Delegación de El Salvador suscribe el Convenio emanado de este VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás leyes vigentes en El Salvador.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreiro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell

H. N. Pearl

R. Gosselin

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger

Guillermo Jaramillo Uricoechea Rafael Chacón Zorrilla

Rodolfo Afanador Tobar

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata

Armando Arauz

POR CUBA:

Américo Cruz

Lázaro Martínez Chacón

POR CHILE:

Bernardino Ayala Román

Luis Carvajal Cruzat

Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría

Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco

Francisco Berenguer Mas

Anibal Martín García

Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan

Raymond K. Hancock

Armand J. Rioux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O. Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Ployer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas Francisco Velez Salas

Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez

Miguel I. Salinas

Miguel Angel Alvarez Eastman

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, en nombre de las Administraciones que representan, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

C A P I T U L O I

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

Artículo 101

Atribuciones de la Oficina

1. La Oficina Internacional deberá reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen al servicio postal américoespañol. A pedido de las Administraciones, realizará encuestas para conocer la opinión de las otras sobre determinadas cuestiones y proporcionará toda la información que le soliciten.

2. Prestará asesoramiento y asistencia técnica a las Administraciones que lo requieran.

3. Dará curso a las peticiones de modificación o interpretación de las Actas de la Unión y notificará los resultados.

4. Cuando las partes interesadas lo requieran emitirá su opinión en cuestiones litigiosas. Por propia iniciativa o a solicitud de una Administración podrá opinar sobre cualquier asunto relacionado con los intereses generales de la Unión.

5. Redactará y distribuirá anualmente una Memoria de los trabajos que realice.

6. En relación con los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, la Oficina Internacional cumplirá las siguientes funciones:

- a) intervendrá en la organización y realización de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión y de las Conferencias previas a los Congresos Postales Universales. En este último caso, cursará las invitaciones pertinentes con la debida antelación, e igualmente informará a los Países miembros, tan pronto como sea posible, con respecto a los asuntos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio;
- b) distribuirá las proposiciones que las Administraciones le remitan para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, así como las observaciones a que alude el párrafo 3 del artículo 13 del Convenio, en relación con los Congresos Postales Universales;
- c) sugerirá proposiciones para los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, en lo posible, seis meses antes de la fecha de apertura de éstos. Uno o más Países miembros deberán adoptarlas para que puedan ser consideradas;
- d) informará a cada Congreso acerca de la labor cumplida desde el Congreso anterior;

- e) publicará los Documentos de los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión.

7. La Oficina Internacional publicará y distribuirá regularmente:

- a) la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los Países miembros, con las respectivas equivalencias en francos oro;
- b) una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión;
- c) un cuadro en que figuren los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia en las condiciones señaladas por el artículo 47 del Convenio.

8. La Oficina se encargará de traducir al castellano y publicar al precio de coste los siguientes documentos:

- a) las Actas de la Unión Postal Universal;
- b) los documentos de interés general que la Comisión Técnica Consultiva le encargue publicar y distribuir entre las Administraciones de los Países miembros;
- c) la versión al castellano y/u otros idiomas, de aplicación en el ámbito de la Unión, de los documentos que cualquier Administración le solicite por su cuenta.

9. Organizará una sección filatélica, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 2 del Convenio.

10. Confeccionará y distribuirá un distintivo con la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones.

Artículo 102

Atribuciones del Director

1. El Director de la Oficina Internacional de la Unión, con el personal de la misma que considere necesario, concurrirá a los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

2. El Director, con el personal de la Oficina que considere necesario, podrá concurrir en carácter de Observador, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de la Unión Postal Universal vigente, a los Congresos de la Unión Postal Universal. Asimismo, podrá concurrir con igual carácter, a las reuniones de la Comisión Ejecutiva y de Enlace, de la Comisión Consultiva de Estudios Postales y de las Uniones restringidas a que sea invitado, donde se debatan problemas que puedan afectar los intereses generales de la Unión, pudiendo delegar su facultad en otro funcionario de la Oficina o en el representante de algún País miembro de la Unión.

3. El Director podrá reunirse con los representantes de las líneas aéreas de los Países miembros o con un Comité que las represente, para discutir los temas que las Administraciones le planteen con el fin de mejorar el servicio postal por la vía aérea.

4. El Director, de común acuerdo con los representantes de las líneas aéreas, fijará la sede de estas reuniones, cuyos resultados serán comunicados a todos los Países miembros por la Oficina Internacional.

Artículo 103

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

a) todos los informes que solicite la propia Oficina Inter-

nacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

- b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
- c) la guía postal cada vez que se edite;
- d) el texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- e) un cuadro en que figueren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los Países miembros que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia;
- f) las variaciones que se operen en su tarifa interna así como en las equivalencias, tan pronto como se produzcan;
- g) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 44 del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con tres meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

Artículo 104

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión relativos al servicio aéreo

1. Las Administraciones de los Países miembros a requerimiento de la Oficina Internacional de la Unión deberán en-

viar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose al servicio aéreo de la Unión, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencias de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;
- b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamente de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de los envíos postales;
- c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;
- d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
- e) una nómina de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País, por orden alfabético, que permita la correcta formación de los despachos.

2. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 1 deberá notificarse sin demora.

Artículo 105

Publicaciones

La Oficina Internacional de la Unión distribuirá gratuitamente, entre las Administraciones postales de los Países miembros y enviará a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye. Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

Artículo 106

Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

Artículo 107

Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

1. Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene destinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 18 del Convenio.

2. Las condiciones, montos y demás garantías de esas jubilaciones y pensiones se regirán por lo dispuesto en el Reglamento dictado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, con fecha 20 de marzo de 1942 y en lo que no estuviere allí establecido, por lo dispuesto por las leyes sobre pasividades y beneficios de retiro vigentes en el Uruguay, para los funcionarios públicos de la Administración central.

3. La Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles procederá a reformar de oficio las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hayan sido liquidadas sobre la base de sueldos anteriores, cada vez que se produzca una modificación en los sueldos asignados al personal de la Oficina, considerada la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad, con una rebaja del 15% sobre el resultado así obtenido.

C A P Í T U L O II

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

Artículo 108

Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina Internacional de Transbordos

será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.

2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.

3. El personal indicado tendrá carácter inamovible conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

Artículo 109

Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Artículo 110

Funcionamiento de la Oficina

La Oficina Internacional de Transbordos funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

C A P I T U L O I I I

GASTOS DE LA UNION

Artículo 111

Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exce-

der de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 18, párrafo 6 del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos que ocasionen la asistencia y asesoría técnica, que se indica en el artículo 16 del Convenio, serán sufragados por los solicitantes.

Artículo 112

Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

- 1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;
- 2do. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;
- 3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduuras, Nicaragua, Paraguay y República Dominicana.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatorio para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 7 del Convenio.

Artículo 113

Fiscalizaciones y anticipos

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional

de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina Internacional de Transbordos.

Artículo 114

Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina Internacional de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

Artículo 115

Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio, fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible y, a más tardar, antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

C A P I T U L O I V

ARREGLO DE CUENTAS

Artículo 116

Compensación de cuentas y liquidación de saldos

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando este dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para éste último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualesquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Toda las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

C A P I T U L O V

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 117

Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para

el régimen américo-español. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

Artículo 118

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

Artículo 119

Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La Dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de Transbordos es: "Oitrans" — Panamá.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

C A P I T U L O I

CONDICIONES DE ACEPTACION

Artículo 120

Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde conforme al modelo C 1 establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C 1, sin perjuicio de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo el empleo de la declaración de aduana C 2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal, para todos los envíos.

Artículo 121

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de Porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

Artículo 122

Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 ki-

logramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.

2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.

3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.

4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

C A P I T U L O I I

INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

Artículo 123

Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse reciprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan, y cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta, además del número del despacho, el total de sacos de que se componga éste.

Artículo 124

Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

Artículo 125

Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las Oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

CAPITULO III

TRANSITO

Artículo 126

Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las prescripciones del artículo 47 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdos entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aun cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

Artículo 127

Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban per-

cibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 128

Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreiro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell

H. N. Pearl

R. Gosselin

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger
Guillermo Jaramillo Uricoechea Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata Armando Arauz

POR CUBA:

Américo Cruz Lázaro Martínez Chacón

POR CHILE:

Bernardino Ayala Román Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco Francisco Berenguer Mas
Anibal Martín García Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan Raymond K. Hancock
Armand J. Rioux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O.

Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza

Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas

Francisco Velez Salas

Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez

Miguel I. Salinas

Miguel Angel Alvarez Eastman

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mencionados, reunidos en Congreso en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el catorce de octubre del año mil novecientos sesenta, han determinado celebrar “ad-referendum” el Acuerdo siguiente:

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de “encomiendas postales” o de las expresiones sinónimas “paquetes postales” o “bultos postales”, los Países enumerados intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso “encomiendas aéreas”.

Artículo 2

Admisión

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) ordinarias;
- b) contra reembolso;
- c) con declaración de valor.

2. Sin embargo, la admisión de encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar este servicio.

Artículo 3

Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

Artículo 4

Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto de la imposición y está integrada por la suma de las cuotas partes territoriales de salida y de llegada, a las que se agregarán, si correspondieren, las de tránsito y la cuota parte marítima prevista en el Acuerdo de la Unión Postal Universal vigente.

2. Las cuotas partes territoriales de salida y de llegada quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,60 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,80 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

1,00 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

2,00 francos oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

3,00 francos oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

4,00 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

3. En lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso del párrafo 2, las Administraciones de origen y de destino podrán fijar las cuotas partes territoriales libremente.

4. Las cuotas partes territoriales de tránsito quedan establecidas, para cada País, como se indica a continuación:

0,40 franco oro por encomienda de hasta 1 kilogramo;

0,50 franco oro por encomienda de más de 1 kilogramo y hasta 3 kilogramos;

0,60 franco oro por encomienda de más de 3 kilogramos y hasta 5 kilogramos;

1,30 franco oro por encomienda de más de 5 kilogramos y hasta 10 kilogramos;

1,90 franco oro por encomienda de más de 10 kilogramos y hasta 15 kilogramos;

2,50 francos oro por encomienda de más de 15 kilogramos y hasta 20 kilogramos.

5. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 precedentes, sobre la base de una tasa promedio por kilogramo, aplicable al peso neto total de cada despacho.

6. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

- a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota parte territorial de salida y de llegada, fijada en el párrafo 2; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;
- b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro a cada encomienda.

7. Las Administraciones que en el régimen universal gozan de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

8. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

9. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

10. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota parte aérea.

11. Por las encomiendas con declaración de valor y/o con reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes y, por las aseguradas, los derechos de seguro fijados en el País de origen.

Artículo 5

Encomiendas especiales

Las Administraciones podrán aceptar encomiendas con destino a los Países donde hubieran ocurrido devastaciones, pestes, plagas, inundaciones, incendios, etcétera, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o al Comité de Auxilio que se establezca a esos efectos en los Países afectados. En esos casos no se percibirá ninguna tasa o derecho postal y no habrá lugar a indemnización por pérdida, expoliación o avería.

Artículo 6

Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Países, el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora quedará exenta de todo pago, siempre que medie acuerdo con la acreedora.

Artículo 7

Derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas, los derechos por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otros que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal (Ottawa 1957).

2. Podrán quedar exentas del pago del derecho postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 50 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

Artículo 8

Prohibición de otros derechos

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no podrán ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 9

Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, extracción o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior.

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

Artículo 10

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

- a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir, de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;
- b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;
- c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;
- d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruidas por la autoridad competente a causa de su contenido;
- e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

- f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;
- g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;
- h) cuando se trate de encomiendas de prisioneros de guerra o internados.

Artículo 11

Rezagos — Devolución

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 12

Falsa declaración

En los casos comprobados de que los remitentes de una encomienda, declaren con falsedad el valor, la calidad, peso o medidas del contenido o que, por otro medio cualquiera, se compruebe que intentan defraudar los intereses fiscales del País de destino, tratando de eludir o aminorar el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencie la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, la encomienda será tratada con arreglo a la legislación interior del País de destino, sin que ni el remitente ni el destinatario tengan derecho a indemnización.

Artículo 13

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes podrán imponer encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario;

pero la entrega a este último, se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario, de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir, de éste, los derechos fijados en el artículo 7.

Artículo 14

Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, y 11 de este Acuerdo;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

Artículo 15

Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconoce el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedi-

miento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

Artículo 16

Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año 1961 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreiro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell

H. N. Pearl

R. Gosselin

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger

Guillermo Jaramillo Uriceochea Rafael Chacón Zorrilla

Rodolfo Afanador Tobar

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata

Armando Arauz

POR CUBA:

Américo Cruz

Lázaro Martínez Chacón

POR CHILE:

Bernardino Ayala Román

Luis Carvajal Cruzat

Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría

Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco

Francisco Berenguer Mas

Anibal Martín García

Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan

Raymond K. Hancock

Armand J. Rioux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil

Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O.

Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza

Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas

Francisco Velez Salas

Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez

Miguel I. Salinas

Miguel Angel Alvarez Eastman

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluido por el VIII Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

II

Estados Unidos de América formula la siguiente reesrva:

- a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por Kilogramo
Cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito	0,70
Cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial	1,15
Cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo	1,50

- b) estarán facultados para reclamar, para aquellos Países que convengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, un derecho territorial de salida y de llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus ser-

vicios, que alcanzará hasta 1,25 franco oro por kilogramo;

- c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 6, letra b) del artículo 4, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro
Encomiendas hasta 1 kilogramo	1.00
Encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos.....	2.00
Encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos.....	3.00
Encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos.....	3.00
Encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos.....	4.00

III

Encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos.....	4.00
---	------

Estados Unidos de América formulan una reserva al artículo 9, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagará indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

IV

El Salvador formula una reserva al artículo 11, "Rezagos-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas a la Aduana de Fardos Postales para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar.

V

Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, España, Estados Unidos del Brasil, Honduras, Paraguay y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas de excepción que establezcan otros Países miembros en este Protocolo Final o al momento de la ratificación formal de las Actas.

Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili	Egidio Nicolás Perretta
Jorge E. M. Tenreiro	Juan T. Arregui
Ricardo A. Justo	

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell	H. N. Pearl
R. Gosselin	

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger	
Guillermo Jaramillo Uricoechea	Rafael Chacón Zorrilla
Rodolfo Afanador Tobar	

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata	Armando Arauz
-------------	---------------

POR CUBA:

Américo Cruz	Lázaro Martínez Chacón
--------------	------------------------

POR CHILE:

Bernardino Ayala Román Luis Carvajal Cruzat
Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco Francisco Berenguer Mas
Anibal Martín García Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan Raymond K. Hancock
Armand J. Rioux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O. Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas

Francisco Velez Salas

Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez

Miguel I. Salinas

Miguel Angel Alvarez Eastman

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO
RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES**

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

Los infrascritos en nombre de las Administraciones que re-

presentan han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente:

Artículo 101

Curso — Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarcan.

Artículo 102

Boletines de expedición y declaraciones de aduana

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido por el País de destino, iguales a los modelos CP2 y CP3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias impuestas simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

Artículo 103

Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios estarán obligados a consignar, en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

Artículo 104

Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que establece el Reglamento de Ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "valor declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta o lápiz, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas,

el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse a francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará, sobre la dirección de la encomienda, y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de imposición de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

Artículo 105

Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos de la imposición. ..

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

Artículo 106

Reexpedición

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

Artículo 107

Devolución — Cargas

1. La Oficina que devuelva una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

Artículo 108

Formación de despachos

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 4, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total, y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expendedoras numerarán los despachos en forma corre'ativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos, de ser posible, se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga, peso bruto del mismo y de ser posible, la cantidad de sacos de que se componga el despacho. La etiqueta de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizará con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal), y en la etiqueta se singularizarán con la letra "F".

Artículo 109

Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

Artículo 110

Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal), que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal) de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquél y se remitirá a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo, (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la sustracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el pá-

trafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la sustracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal), por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado, utilizando la vía más rápida.

Artículo 111

Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posi-

ble, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

Artículo 112

Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses, a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

Artículo 113

Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las prescripciones del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución,

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

Artículo 114

Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal o, en su defecto, la legislación interior de cada País.

Artículo 115

Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración que éste.

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta.

POR ARGENTINA:

Pedro Gili

Egidio Nicolás Perretta

Jorge E. M. Tenreiro

Juan T. Arregui

Ricardo A. Justo

POR BOLIVIA:

Luis Guillermo Clavel

POR CANADA:

B. J. Farrell

H. N. Pearl

R. Gosselin

POR COLOMBIA:

Roberto Arciniegas Schlesinger

Guillermo Jaramillo Uribechea Rafael Chacón Zorrilla

Rodolfo Afanador Tobar

POR COSTA RICA:

Ramiro Mata

Armando Arauz

POR CUBA:

Américo Cruz

Lázaro Martínez Chacón

POR CHILE:

Bernardino Ayala Román

Luis Carvajal Cruzat

Juan Luis Landreau Ballo

POR ECUADOR:

Rodrigo Valdez Baquero

POR EL SALVADOR:

J. Ricardo Salaverría

Salvador Rovira

POR ESPAÑA:

José María Alfaro Polanco

Francisco Berenguer Mas

Anibal Martín García

Marcelo Fraga Iribarne

POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Greever Allan

Raymond K. Hancock

Armand J. Rioux

POR ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

Renee Alba Cordovil Paulo de Paula e Silva Saldanha

POR GUATEMALA:

Juan Alfredo Rendon Maldonado

POR HAITI:

Arnold Montpeirous

POR HONDURAS:

Alfonso Alvarado O. Arturo Rendon

POR MEXICO:

Francisco A. de Icaza Bernardo Reyes Morales

POR NICARAGUA:

Francisco Gaitán C.

POR PANAMA:

Francisco A. Ruiz

POR PARAGUAY:

Rubén Alvarenga Cabana

POR PERU:

Hildebrando Meriño M.

POR REPUBLICA DOMINICANA:

Raul Pluyer Sosa

POR REPUBLICA DE VENEZUELA:

David Pacheco Vivas Francisco Velez Salas

Oscar Misle

POR URUGUAY:

Eduardo Vázquez

Miguel I. Salinas

Miguel Angel Alvarez Eastman

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Canabarro,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5662, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

(G. O. Nº 8620, del 16 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5662

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1961:

DEL: CAPITULO II

PODER EJECUTIVO

10310	PODER EJECUTIVO	1,596,570.53
G10310	Atenciones Varias	1,596,570.53

CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

20112	OFICIALES DEL EJERCITO NACIONAL	9,630.00
-------	------------------------------------	----------